

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17740 REAL DECRETO 1340/1986, de 13 de junio, por el que se reglamentan las operaciones de importación incluidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos.

La Ley 41/1984, de 1 de diciembre, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos, dispone que las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, podrán efectuar operaciones de importación de productos petrolíferos monopolizados con carácter de Entidades delegadas del Monopolio para tal fin. El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, en su artículo 8.º dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el acceso a la citada condición y para la autorización de operaciones concretas de importación.

Por medio del presente Real Decreto se procede a la determinación de los requisitos y del procedimiento que ha de seguirse para adquirir la condición de Entidad delegada para la importación. También se regulan aquellas operaciones que, con carácter ocasional, pueden realizar otras Entidades al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 8.º

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las operaciones de importación a consumo de productos petrolíferos comprendidas en el número 3 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, sólo podrán ser realizadas:

- Por el Estado.
- Por CAMPSA, «Butano, Sociedad Anónima», y las Empresas propietarias o explotadoras de refinerías de petróleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1985 de adaptación del Monopolio de Petróleos.
- Por las personas físicas o jurídicas que adquieran la condición de Entidad delegada, de conformidad con los requisitos del presente Real Decreto.
- Por aquellas personas físicas o jurídicas a las que se concedan autorizaciones específicas para operaciones concretas de importación.

Art. 2.º Las personas físicas o jurídicas que lo deseen podrán solicitar el título de Entidad Delegada del Monopolio de Petróleos para la importación, si acreditan el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Capacidad técnica y financiera adecuada.
- Tener asegurados contractualmente los suministros necesarios.
- Disponer de medios de almacenamiento suficientes para el desarrollo de su actividad.
- Ser consumidor final del producto o productos petrolíferos que deseen importar.

Art. 3.º Para acreditar su capacidad técnica y financiera la Entidad interesada presentará la documentación siguiente:

- Programa financiero en el que se detallan los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.
- Memoria explicativa de los medios técnicos y personales de los que dispone para el desarrollo de su actividad.
- Estado de cuentas de la Entidad en los tres últimos ejercicios, compuesto por:

- Balance.
- Cuenta de Explotación.
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Art. 4.º Para acreditar la seguridad de suministros las Entidades solicitantes presentarán la previsión de actividades para un período de un año, a contar desde la fecha de la solicitud de inscripción, y una previsión de adquisiciones de productos petrolíferos que asegure la posibilidad de su cumplimiento.

Los solicitantes justificarán documentalmente los compromisos contractuales que aseguren su adecuado suministro.

Cuando se trate de Entidades que vayan a iniciar sus actividades en fechas próximas a la presentación de la solicitud, se concederá un plazo de tres meses, a fin de que puedan acreditar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 5.º Como garantía de que su capacidad de almacenamiento es suficiente, las Entidades delegadas deberán disponer de instalaciones y medios de recepción y almacenamiento adecuados a las previsiones señaladas en el artículo anterior.

Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo además indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión.

Cuando se trate de Entidades que vayan a iniciar sus actividades en fechas próximas a la presentación de la solicitud, se concederá un plazo de tres meses, a fin de que puedan acreditar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 6.º Para acreditar el hecho de ser consumidor final del producto o productos petrolíferos que se desea importar, las Entidades delegadas deberán demostrar la disponibilidad de instalaciones industriales susceptibles de realizar alguna de las operaciones o tratamientos definidos, a que se refieren las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 7.º Para actuar como Entidad delegada, la persona interesada deberá estar inscrita en el Registro de Entidades Delegadas del Monopolio de Petróleos para la importación que a este fin se crea en la Secretaría de la Comisión de Entidades Delegadas del Monopolio a que hace referencia el artículo 9.º del presente Real Decreto.

Además de la documentación requerida para acreditar las condiciones exigidas en el artículo 2.º y siguientes, todo solicitante deberá aportar:

Documentos que acrediten su personalidad, y en el caso de tratarse de personas jurídicas los documentos que acrediten su constitución.

Código de identificación fiscal y documentos que acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Relación de productos y cantidades de los mismos para los que solicitan autorización.

Art. 8.º La concesión del carácter de Entidad delegada del Monopolio de Petróleos es competencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 9.º Las personas que deseen obtener el título de Entidad delegada para la importación, lo solicitarán del Ministro de Economía y Hacienda en escrito presentado a la Comisión de Entidades Delegadas del Monopolio que para este fin se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda.

El escrito irá acompañado de los documentos justificativos del cumplimiento de las condiciones exigidas en el presente Real Decreto.

Dicha Comisión estará presidida por el Delegado del Gobierno en CAMPSA y de ella formarán parte el Director general de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía; los Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales y de Comercio Exterior, del Ministerio de Economía y Hacienda, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior, que actuará con voz pero sin voto.

Art. 10. El título de Entidades delegadas y la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Delegadas para la importación tendrán una validez de un año. Dichos títulos e inscripciones serán automáticamente prorrogables, año a año, sin más requisitos que la presentación de la Memoria anual de sus actividades, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la inscripción y no haya una cancelación expresa.

Cuando una Entidad delegada incumpla las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, o las que estén establecidas en el título correspondiente, la Comisión de Entidades Delegadas propondrá, previa audiencia del interesado al Ministro de Economía y Hacienda, la cancelación del citado título.

El Ministro de Economía y Hacienda someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la resolución que proceda.

Art. 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar operaciones de importación de productos petrolíferos incluidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, deberán ser autorizadas en cada caso.

Dicha autorización será concedida por la Comisión a la que se refiere el artículo 9.º del presente Real Decreto a la que se presentarán las correspondientes solicitudes. La citada Comisión podrá otorgar autorizaciones cuya ejecución se tramitará a través de la Dirección General de Comercio Exterior.

Este tipo de autorizaciones solamente puede otorgarse a los consumidores finales o a aquellas personas que utilicen el producto importado dentro de su proceso productivo, no considerándose como tal el uso como combustible. Con carácter excepcional, la Comisión podrá autorizar la importación de productos, incluidos en la partida arancelaria 27.10.C.III, para su comercialización posterior, en casos muy determinados, tales como la existencia de

un número elevado de consumidores finales, que vayan a utilizar el producto en la maquinaria de su actividad, en un volumen pequeño, de tal manera que sería muy compleja su importación directa.

Art. 12. Los productos incluidos en el párrafo 1.º del artículo 2.º y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985 de adaptación del Monopolio de Petróleos y que sean importados de acuerdo con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 1.º del presente Real Decreto, sólo podrán ser comercializados por CAMPSA o «Butano, Sociedad Anónima».

Art. 13. Las personas comprendidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto están obligadas a cumplir las directrices dictadas por el Gobierno por razones de seguridad de sus instalaciones, de defensa y de suministro de información estadística, así como las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento.

Quedarán también obligadas a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17741 REAL DECRETO 1341/1986, de 28 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 35.000.000.000 de pesetas nominales en «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102.4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado, dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos a emitir Deuda Pública a medio o largo plazo, debiendo la cuantía, características y finalidades de cada emisión ser establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. Asimismo, la Ley Fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste a emitir obligaciones nominativas y al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1986 no cubiertas con aportaciones del Estado y otras financiaciones, y de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 40.3, en relación con el anexo II, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 35.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986», cuyas características señalan en propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.3, en relación con el anexo II, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 35.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, 1.ª emisión 1986».

Art. 2.º La operación se hará mediante la emisión de 350.000 títulos al portador, de 100.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 350.000, que podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Art. 3.º Durante el primer año el tipo de interés será el 11 por 100 anual.

Para los años sucesivos se determinará anualmente en cada aniversario, empezando por el primero, de la fecha de cierre de la

emisión sumando una décima (0,10) por ciento al tipo nominal de interés de la última emisión de obligaciones del Estado a interés fijo con plazo igual a superior a ocho años, emitida durante los últimos doce meses, que sea de suscripción pública, no desgravable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que no cuente con otros beneficios fiscales y no sea computable en coeficientes obligatorios de las Entidades de Crédito.

Caso de no existir ninguna emisión de las características anteriores se aplicará, como interés sustitutivo, una décima (0,10) por ciento sobre la medida ponderada (en función de la cuantía) de los tipos nominales de interés de las emisiones del Estado a tres o más años de los últimos doce meses.

El pago de intereses tendrá lugar por semestres vencidos, contados desde el último día del plazo de suscripción en el que se ingresará el importe de la emisión.

Art. 4.º La amortización tendrá lugar en un plazo de quince años contados desde la fecha de cierre del período de suscripción por cuartas partes al final de los años 12, 13, 14 y 15, con reducción anual del 25 por 100 del nominal inicial de cada título; con opción por parte del INI de amortizar total o parcialmente el nominal de la emisión, de forma anticipada a partir del tercer año, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» con un mes de antelación.

Art. 5.º Las obligaciones serán admitidas de oficio a cotización oficial en Bolsa, gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de las Bolsas de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º La emisión gozará de los beneficios establecidos en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, y su suscripción dará derecho a la desgravación por inversión en el citado Impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

El pago de los intereses será objeto de retención en la fuente al tipo vigente en cada momento (en la actualidad el 18 por 100).

Art. 7.º Los títulos en que se materialice la emisión serán susceptibles de someterse a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden de 20 de mayo de 1974 sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Art. 8.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17742 ORDEN de 25 de junio de 1986 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de Obras del Estado.

Excelentísimos señores:

1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de Obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1986, en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional enero 1986 (mano de obra): 170,62.

Índice nacional febrero 1986 (mano de obra): 171,20.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero/86	Febrero/86	Enero/86	Febrero/86
Cemento	1.002,4	1.004,2	822,4	822,4
Cerámica	764,3	774,0	1.165,4	1.172,4
Maderas	1.022,6	1.024,8	807,7	808,1